



FC Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 11/febrero/2025

Sr/a: BLANCA MARIA FONT

Domicilio: 27125868628

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13178 / 2024** caratulado: **MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIA FEDERAL

CONTESTA AGRAVIOS

Señor Juez Federal:

FEDERICO RAÚL TRUEBA, en el carácter de FISCAL MUNICIPAL, domicilio electrónico **20254252493**, en autos Expte. FCB 013178/2024, caratulados **“MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986”**, a V.S. digo:

I.- OBJETO.

Que vengo por el presente a contestar el traslado ordenado en autos, respecto de los agravios expresados por el Estado Nacional.

Al señor Juez Federal, solicito tenga por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado.

A la Excma. Cámara Federal pido el rechazo del recurso de apelación interpuesto, en todas sus partes, con costas.

II.- CONTESTA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

El representante del Ministerio de Desarrollo Productivo (organismo suprimido en el organigrama vigente) se presenta en autos, interpone recurso de apelación y expresa agravios, en contra de la resolución dictada por el señor Juez Federal de Primera Instancia de La Rioja, por la cual hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Municipalidad de La Rioja, a los efectos que se suspenda la aplicación de la Resolución N° 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación.

Sin perjuicio de responder uno a uno los agravios con que se pretende fundar el recurso, debemos expresar el líneas generales que el recurrente parece entender que el único acto que goza de presunción de legitimidad, es la Resolución N° 267/2024, olvidando que ese acto administrativo de autoridad inferior, ha afectado con manifiesta ilegalidad, el modo que el Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 4987/2012) fijó para percibir la tasa por alumbrado público.

En efecto, el artículo 271 del citado Código, establece: ***“Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 267º, serán ingresadas en la***

forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción”.

Como se dijo en el escrito inicial, de la interpretación armónica de los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional, surge que **cada provincia** debe dictar su propia constitución, que asegure, entre otros pilares de la democracia, el régimen municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

De ello se sigue que es la provincia, a través de su Constitución local, la que fija el alcance y contenido de la autonomía municipal.

La Constitución de la Provincia de La Rioja, recientemente reformada (B.O. N° 12.173 de fecha 19/07/2024), a la cual la Constitución Nacional ha encargado la regulación y el alcance de la autonomía Municipal, dispone en su artículo 198: *“Autonomía. Los Estados Municipales tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. **La autonomía municipal que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna**”.* El resaltado es nuestro.

Siempre que los tributos municipales no sean contrarios a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, ni atenten contra los postulados del derecho público provincial, ninguna autoridad puede inmiscuirse en ninguno de los aspectos que hacen al tributo, entre los que se encuentra su forma de recaudación.

El argumento según el cual la Resolución N° 267/2024 no tiene por destinatario a los municipios, y que no afectará su recaudación, es poco menos que insultante. Un día antes de la publicación del acto administrativo, que invoca con toda falsedad distintos principios de la Ley de Defensa al Consumidor, el Ministro de Economía desenmascaró la verdadera finalidad del acto, al publicar en su cuenta de “X”, que **“LOS MUNICIPIOS YA NO PODRÁN INCLUIR IMPUESTOS Y TASAS EN LAS FACTURAS DE SERVICIOS”**.

Los vicios graves y evidentes del acto administrativo cuestionado, son materia de la cuestión de fondo.

Lo expuesto precedentemente en forma preliminar, vale como aclaración dado que la expresión de agravios, confunde lo cautelar con lo principal, y eleva a la condición de Verdad Revelada, el inconstitucional, ilegal y arbitrario acto administrativo impugnado.

II. a.- Primer agravio: incorrecta consideración al interés público comprometido. La recurrente comienza su desarrollo sosteniendo que la resolución recurrida suspende la ejecución de un acto cuya legitimidad se presume, sin efectuar una apreciación más rigurosa los requisitos de procedencia de las medidas cautelares dictadas contra actos de la Administración Pública.

Sostiene que tampoco se realizó un análisis estricto y riguroso respecto de todos los supuestos de admisibilidad de una medida cautelar, conforme el art. 230 CPCCN y lo dispuesto por la Ley N° 26.854.

Agrega que “todos y cada uno de los sólidos argumentos vertidos por esta parte que sirvieron de férreo andamiaje para dar cuenta del interés público comprometido fueron desoídos por el juzgador”.

Afirma que la Resolución N° 267/2024, no impide, prohíbe o inhibe la percepción de las tasas en cuestión, por parte del Municipio amparista.

Argumenta también que el Municipio aquí actor siquiera acredita someramente poseer el consentimiento de los consumidores/usuarios/contribuyentes para percibir las tasas que invoca, sino que los somete a que, ante la falta de pago de la factura/boleta de los proveedores de suministro de servicios básicos (electricidad **o gas natural en este caso**) con la tasa municipal, se les suspenda el suministro.

Sumado a ello –agrega- la Resolución ENRE N° 708/2024 **de fecha 08/10/2024**, dispuso DEJAR SIN EFECTO TODA AUTORIZACIÓN en orden a que se incluya en las facturas que emiten las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A., conceptos ajenos a dicho servicio de carácter federal.

Entiende que, contrariamente a lo expresado por el sentenciante, la afectación al interés público resulta clara y contundente, motivo por el cual el dictado de la medida cautelar resulta improcedente. La norma no inhibe ni prohíbe la percepción de tasas o cargos dispuestos por normas provinciales o municipales. Lo que inhibe es la facturación “conjunta” de rubros o cargos ajenos al servicio esencial, que conculca claramente derechos básicos y esenciales de los consumidores. Así, en caso de falta de pago por el usuario, deberá el Municipio arbitrar los medios judiciales, en su caso, apelando al “juicio de apremio” para finalmente poder percibir las tasas en cuestión.

Sostiene que, como corolario de ello, resulta evidente que disponer la suspensión de los efectos de la Resolución N° 267/2024, avanza de manera injustificada sobre cuestiones inherentes al PEN en legítimo ejercicio de sus funciones, toda vez que el temperamento y conducta materializada por la Municipalidad amparista perjudica a usuarios y consumidores dentro de su territorio.

Concluye el desarrollo de este primer agravio, sosteniendo que los sujetos alcanzados por la norma atacada por el Municipio son los proveedores de servicios, y no los municipios; es decir, si la norma no alcanza a los municipios, la Municipalidad amparista no se encuentra dotada de la capacidad de actuar.

Como primera respuesta a este agravio, destacamos que jamás desarrolla cuál es el supuesto interés público comprometido.

Habla de la presunción de legitimidad del acto, de la mayor estrictez con que –según su criterio– debieron analizarse los requisitos de procedencia de la medida cautelar, etc., pero omite por completo justificar cuál es el interés público en juego.

Al evacuar el informe del artículo 4 de la Ley N° 26.854, el Estado Nacional también omitió completamente, consignar si existe interés público comprometido, lo cual fue debidamente advertido por el sentenciante, al sostener en la resolución en crisis, que la accionada ***“omite puntualizar fundadamente respecto a ello sin acreditar la afectación al interés público que alega”***.

Si la demandada jamás esbozó siquiera, cual sería el interés público comprometido, mal puede agravarse por la “incorrecta apreciación” de algo que no tiene existencia en el expediente.

La mención a la Resolución ENRE N° 708/2024 **de fecha 08/10/2024**, que prohíbe a las prestadoras incluir en sus facturas conceptos ajenos al servicio prestado, lejos de constituir un argumento favorable a la postura de la demandada, acredita con toda certeza, lo dicho en nuestra presentación inicial, Capítulo XI (manifiesta arbitrariedad), en cuanto a que el REGLAMENTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA autorizaba a facturar, además de lo que corresponda según el cuadro tarifario vigente, **LOS FONDOS, TASAS E IMPUESTOS QUE DEBA RECAUDAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES**.

La modificación tardía de esa normativa (casi un mes después de la Resolución N° 267/2024), solo pone en evidencia el obrar precipitado y arbitrario de

la autoridad nacional, que recién reaccionó ante semejante desprolijidad, al haber recibido los primeros pedidos de informes, en los procesos de amparo iniciados.

Por supuesto que esa abrupta maniobra, carece de entidad para convertir en constitucional, aquél acto administrativo contrario a la constitución y a las leyes.

También dentro de este primer agravio, sostiene la recurrente que la Resolución N° 267/2024 no prohíbe ni impide la percepción de tasas, sino que “inhibe” la facturación conjunta.

Al contrario de lo sostenido con tanta liviandad por el Estado Nacional, el acto impugnado constituye un gravísimo (e ilegal) impedimento para que el municipio perciba la tasa por alumbrado público.

La eliminación del agente de percepción legalmente instituido según el derecho público provincial, hiere de muerte la recaudación de la tasa en cuestión.

Pongamos como ejemplo el IVA, el impuesto que más recauda en el país, y lo hace a través de agentes de percepción. Si a alguien se le ocurriera eliminar los agentes de percepción, y disponer que cada contribuyente deba pagar por sí, en forma voluntaria el impuesto, la recaudación caería en forma estrepitosa. Y ni siquiera el “juicio de apremio” que nos aconseja la recurrente, podría sostener la recaudación.

Siguiendo el curioso razonamiento de la recurrente, aplicado al IVA, los millones de sujetos que abonamos ese impuesto, no hemos dado nuestro consentimiento para que el mismo se incluya en las facturas, tal como lo requiere la demandada respecto de la tasa municipal.

Tampoco se nos da la “libertad” de elegir **NO PAGAR** el IVA, siendo esa la libertad de la que se habla respecto de la tasa por alumbrado público.

Este primer agravio, que no desarrolla lo que promete en el título, carece de toda entidad para conmovir la decisión apelada.

II. b.- Segundo agravio: ausencia de los requisitos esenciales para el dictado de la medida cautelar. En este punto, sostiene la recurrente que el sentenciante no indicó los motivos por los que consideró acreditada la verosimilitud del derecho sino que sólo menciona manifestaciones dogmáticas que no acreditan la existencia de tal requisito de admisibilidad de la medida.

A su entender, la resolución recurrida sólo se limita a mencionar y “tener por acreditados” la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, pero no explica concretamente ninguna razón que permita verificar los recaudos de procedencia en la presente.

Sostiene que la dogmática fundamentación desarrollada en el escrito de inicio no demuestra prima facie la existencia de los requisitos exigidos para la concesión de la medida cautelar peticionada por la amparista; mucho menos desvirtúa la legitimidad de la resolución que impugna, ni tampoco logra acreditar el supuesto peligro en la demora y/o la no afectación al interés público.

Agrega que no se ha probado peligro alguno respecto de las posibilidades percepción y cobro de tasas por parte de la Municipalidad acatándose la normativa en pugna.

En tal sentido, sostiene que nos encontramos frente a una Sentencia Interlocutoria que tiene por acreditada una posible afectación a la capacidad recaudatoria, cuando ello no surge de elemento alguno arrimado a la causa, más allá del desarrollo dialéctico del accionante.

La sentencia cautelar impugnada, luego de efectuar una completa reseña de la postura de cada parte, y de poner énfasis en el carácter restrictivo con que debe apreciarse la concesión de medidas cautelares en supuestos como el de autos, ingresa a la faz crítica, para fundamentar debidamente la decisión adoptada.

El señor Juez de la causa, parte de la premisa según la cual ***“los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que se cause un daño grave e irreparable, se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa”***. En igual sentido: Juzgado Federal de San Luis, 02/02/2007, Bianchini, Angela y otros c/ ANSeS s/Amparo; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 09/04/1992, Continental Illinois National Bank and Trust Company of Chicago s/ Nulidad; Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Mendoza, 09/04/2021, Rosenzyit, Darío Javier c/ Estado Nacional y otros s/ Incidente de apelación; Juzgado Federal de Campana, 27/09/2024, MUNICIPALIDAD DE PILAR c/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO s/AMPARO LEY 16.986, etc.

Bajo esa premisa, el sentenciante tuvo por acreditado (en el grado de apariencia que se requiere en esta etapa procesal) que conforme lo prevé el artículo 271 del Código Tributario Municipal, EDELAR S.A. actúa como agente de percepción, encontrándose obligada en razón de ello a percibir por cuenta y orden del fisco municipal el pago de dicho tributo.

Agregó que “la incorporación de la referida Tasa a la boleta individual emitida por la prestadora EDELAR S.A. a cada usuario eléctrico, está dado por el marco normativo provincial y municipal que así lo habilita”.

En base a ello, concluyó que “conforme lo antes meritado y surgiendo de lo expuesto en la demanda, la posible afectación de un servicio público esencial para la comunidad tal como lo es el servicio de Alumbrado Público; en razón de las circunstancias antes expuestas corresponde admitir la medida cautelar peticionada y ordenarse la suspensión de los efectos de la Resolución n° 267/2024 dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación”, por el plazo de tres meses.

Además de esos fundamentos, contenidos en la resolución cautelar en crisis, el magistrado hace suyos los fundamentos vertidos en la resolución de fecha 24 de septiembre de 2024, que había otorgado medida cautelar interina a favor de la Municipalidad que represento.

En aquél primer decisorio, sostuvo el magistrado: “la posible colisión de facultades propias de cada órgano y una eventual superposición o invasión de competencias que, de la manera en que hoy se presentan, podrían importar un inminente daño a la accionante y que, por tanto, ameritan la admisión de su pretensión provisoria, dado que se invoca el avasallamiento de la autonomía municipal de la que goza en mérito a la prerrogativa expresamente prevista en la Constitución Nacional”.

Agregando que “En concreto, según sostiene la accionante, lo dispuesto por la resolución 267/24 dictada por el Ministerio de Economía de la Nación, atenta contra la facultad del municipio de dictar ordenanzas y reglamentos como parte de las facultades que le asisten en virtud de la autonomía otorgada por los artículos 5 y 123 de la Carta Magna, resultando en razón de ello imposible de ejecutar el convenio suscripto con la empresa prestadora de servicios de energía eléctrica EDELAR S.A para la percepción de la tasa de Alumbrado Público, respecto de la cual conforme lo prevé el artículo 271 del Código Tributario Municipal, la misma actúa como agente de

percepción, encontrándose obligada en razón de ello a percibir por cuenta y orden del fisco municipal el pago de dicho tributo”.

En base a ello, concluyó que “es posible afirmar que se advierten a prima facie los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida precautelar que se solicita, acreditándose circunstancias urgentes, graves y objetivamente impostergables que habilitan su admisión, en el acotado margen de conocimiento propio del estadio procesal en que la causa se encuentra”.

Aun cuando el magistrado no aplicó la docencia, los requisitos de procedencia de la medida cautelar surgen con absoluta claridad, sin dejar margen a dudas de ningún tipo.

La verosimilitud en el derecho, está perfectamente expuesta con la cita a las normas que habilitan al municipio, a actuar mediante agente de percepción para el cobro de la Tasa por Alumbrado Público.

El peligro en la demora se encuentra también desarrollado, en forma suficiente: el magistrado, luego de exponer lo invocado por esta parte, entendió que se acreditaban circunstancias urgentes, graves y objetivamente impostergables, que habilitan la concesión de la medida cautelar. El peligro grave e inminente de daño irreparable a las arcas municipales, resulta evidente y notorio.

Ambos requisitos de procedencia de la medida cautelar, se encuentran debidamente desarrollados en la resolución que decidió su otorgamiento.

Que la recurrente entienda que nuestras afirmaciones (debidamente valoradas por el sentenciante) fueron meramente dogmáticas, no afecta la debida fundamentación del fallo. Y tampoco convierte en dogmáticas a nuestras afirmaciones.

Dogmático es sostener que la eliminación de un agente de percepción, no afectará la recaudación; dogmático es sostener que el acto administrativo impugnado, no afecta al municipio; dogmático es pretender sostener un capricho administrativo, que necesariamente provocará el desfinanciamiento de la comuna.

Fuera de ello, la medida cautelar debía otorgarse: ***“Si existe mayor riesgo de causar un daño grave al denegar la cautela que al concederla, y dado el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas, corresponde hacer lugar a la tutela”***. STJ Chubut, 10/04/2018, E.A. S.R.L. c/ Provincia de Chubut s/ Medida Cautelar.

En el caso, la denegación de la medida cautelar, iba a producir necesariamente la desfinanciación del municipio. Su otorgamiento en cambio, no ocasiona daño, dado que sencillamente se continúa con una modalidad de pago vigente desde hace décadas, a través de la cual los ciudadanos de La Rioja pagan un tributo legalmente establecido.

Por el contrario, el rechazo de la medida cautelar –y la segura falta de pago que ello generaría-, provocaría una situación de morosidad en la gran mayoría de los contribuyentes, que tarde o temprano deberán abonar, todo junto y con intereses (vgr., al necesitar un certificado de libre deuda, que en La Rioja se utiliza para diversos trámites como el otorgamiento o renovación de la licencia de conducir).

Al abonarse la tasa conjuntamente con el servicio de energía eléctrica, se evita esa situación, y el pago se realiza sin mayor esfuerzo dado que el monto de la tasa no resulta para nada significativo.

Es más: el IVA correspondiente al consumo eléctrico, es mucho mayor desde el punto de vista económico, que la tasa. Si de verdad se pretendiera proteger a los usuarios del servicio, debiera eliminarse ese impuesto de la factura, dado que se trata de un concepto ajeno al servicio. El IVA no se traslada por los cables, ni alimenta ningún artefacto.

II. c.- Tercer agravio: insuficiente caución ofrecida por la amparista. Según el criterio de la recurrente, la caución juratoria fijada por el *a quo* resulta notoriamente insuficiente, y contraria a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 26.854, según el cual la caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los **supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso**, el cual refiere a sectores socialmente vulnerables, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria, o se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En base a ello, solicita se tenga por no cumplido con el requisito de la contracautela.

Olvida el recurrente, que la actora es una Municipalidad, y que conforme al artículo 200 inc. 1) del CPCCN, no se exigirá caución si quien obtuvo la medida fuere una municipalidad.

Por tal motivo, esta parte al solicitar la medida cautelar no ofreció contracautela, de ninguna naturaleza. El señor magistrado de la causa entendió procedente exigir caución juratoria, por lo que se dio cumplimiento a tal exigencia según consta a fs. 287.

Además, estamos en condiciones de sostener que no se trata de una cuestión patrimonial. Los pagos que efectúen los contribuyentes locales de la tasa incluida en la factura del servicio de energía eléctrica, no es un pago sin causa, ni un pago de algo que no se debe.

Dicho en otras palabras, nadie deberá reintegrar las sumas abonadas por los contribuyentes, dado que se habrá tratado siempre y en todo caso, de un pago con causa legal, de algo debido.

II. d.- Cuarto agravio: el dictado de la medida cautelar coincide con la cuestión de fondo. Aquí, sostiene la recurrente que la medida cautelar solicitada, coincide con el fondo de la cuestión, por lo que al haberse hecho lugar a la cautelar, se produjo un anticipo de jurisdicción.

Se trata de otro yerro notorio del recurrente. No ha mediado adelanto de jurisdicción. El señor Juez Federal, solo ha estimado que existe un grave riesgo, que puede afectar la recaudación del municipio, en orden a la prestación de un servicio esencial como el alumbrado público.

No se ha expedido en forma alguna, sobre los graves y evidentes vicios que hemos invocado -y acreditado- acerca del acto administrativo impugnado.

La medida cautelar, solo suspende en forma temporal la aplicación de la norma, sin haberse ingresado al tratamiento de su inconstitucionalidad, ilegalidad, y arbitrariedad, por lo que no cabe hablar de anticipo de jurisdicción, ni de identidad de objeto entre la medida cautelar y la cuestión de fondo.

El fallo en crisis, abunda en aclaraciones en cuanto al carácter meramente instrumental y provisional de la medida, y en que su otorgamiento, tiene lugar en el acotado margen cognoscitivo propio de estas medidas, sin que implique en modo alguno emitir opinión sobre el fondo del asunto.

El máximo tribunal ha dicho al respecto: *“En la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada,*

por lo que no corresponde desentenderse del tratamiento concreto de las alegaciones formuladas so color de incurrir en prejuzgamiento". CSJN, Fallos: 320:1633.

Por lo demás, el fuero Federal de Córdoba, ha admitido medidas cautelares en procesos que versan sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas, suspendiendo su aplicación mientras dura el trámite principal.

La resolución cautelar adoptada, en consecuencia, no implica un adelanto de jurisdicción, por lo que debe desestimarse el cuarto agravio.

II. e.- Quinto agravio: arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente. Sostiene ahora la demandada recurrente, que la sentencia en análisis no podría nunca ser tenida por un acto jurisdiccional válido, en tanto en ella se arriba a conclusiones que no se hallan fundadas en ningún elemento de prueba.

Agrega que el fallo atacado se remite a los escuetos argumentos mediante los cuales se fundó el dictado la medida interina, también recurrida por esa parte.

Entiende que el sentenciante ha emitido el pronunciamiento cautelar únicamente sobre la base de las afirmaciones vertidas por la actora, pero omitió considerar las manifestaciones vertidas por esa parte y la normativa aplicable.

Ello implicó, según su parecer, un grosero error que genera un gravamen irreparable al Estado Nacional, ya que indudablemente se invadió una esfera de atribuciones privativa del Poder Ejecutivo Nacional y que, a tenor de las constancias obrantes en la causa, no se ha logrado demostrar la ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta del acto cuya suspensión se dispuso careciendo la pretensión esbozada de verosimilitud del derecho.

Lo expuesto como quinto agravio, no resiste el menor análisis. El fallo impugnado presenta argumentos suficientes, por lo que debe confirmarse.

Para que una sentencia sea revocada por arbitrariedad, la ausencia de fundamentos debe ser evidente.

Las meras discrepancias del recurrente, resultan impotentes para descalificar el fallo. Máxime cuando se trata de un recurso plasmado en un escrito genérico, para otros municipios y otros fueros, dado que habla de leyes de la provincia de Buenos Aires, y de tasas incluidas en la factura del servicio de gas.

La sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional válido, al expresar razones coordinadas y consecuentes, exhibiendo premisas verdaderas, que conducen a una conclusión válida.

Lo único que el magistrado no valoró, es aquello cuyo tratamiento se encuentra vedado en esta pretensión cautelar.

III.- MANTIENE CUESTIÓN FEDERAL.

Se mantiene en esta instancia recursiva, la cuestión federal introducida en el escrito inicial.

IV.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, al Sr. Juez Federal pido: tenga por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado.

A la Cámara Federal de Apelaciones, rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas, que:

SERÁ JUSTICIA.

Los supuestos “sólidos fundamentos” y el “férreo andamiaje” para dar sustento a la justificación del interés público comprometido, se encuentran (o deberían encontrarse) en el informe del artículo 4, Ley N° 26.854.

El capítulo V de aquél informe (fs. 56/73), que lleva por título “INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO - AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD”, la demandada nada dice sobre lo prometido en el título. Se limita a reiterar conceptos, como que la Resolución N° 267/2024 no impide al municipio la percepción de tasas, o los derechos que emanan del artículo 42 de la Constitución Nacional, pero sin esbozar siquiera, cuál es el supuesto interés público comprometido.

El señor Juez Federal, advirtió esa absoluta orfandad argumentativa, al sostener en la resolución en crisis, que la accionada ***“omite puntualizar fundadamente respecto a ello sin acreditar la afectación al interés público que alega”***.

El recurso que tratamos, vuelve a prometer desarrollar sobre el interés público comprometido, y nuevamente lo omite por completo.

“la doctrina ha expresado que la regulación establecida en el art. 15 de la ley 16.986 ha sido consistentemente criticada y abandonada por la legislación comparada más reciente por cuanto priva a la norma de protección de su finalidad, cual es precisamente, evitar que se consume el daño para el amparista mientras tramita el proceso (Lazzarini José Luis “El juicio de amparo” pág. 368). En igual sentido, Néstor Pedro Sagües refiere que, una vez expedida la medida cautelar urgente tiene que ser inmediatamente efectivizada, ya que, si así no fuera, no habría tutela judicial efectiva generándose un gravamen irreparable siendo que el nuevo art. 43 de nuestra Carta Magna refuerza la conclusión aludida a mérito de documentos internacionales que tienen jerarquía

constitucional a tenor del art. 75, inc.22, de nuestra Carta Magna (ver “Compendio de Derecho Procesal Constitucional”, ps. 560/1, ed. Astrea, 2018)”. Cámara Federal de la Seguridad Social – Sala en FERIA, 12/01/2024, “Recurso de Queja N° 1: UTRERA EDGARDO MANUEL c/ ANSES s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS”.

En base a tales argumentos, el tribunal citado rechazó en recurso de queja en contra de la resolución del *a quo*, que concedió un recurso de apelación en contra de una resolución cautelar, dictada en un proceso de amparo.

En reiterados pasajes de la expresión de agravios, sostiene el representante del Estado Nacional, que la Resolución N° 267/2024 no ocasiona perjuicio al municipio, y que el supuesto daño a la recaudación es meramente conjetural.

Se trata de un argumento casi insultante.

Si de verdad el Estado Nacional pretende que los usuarios y consumidores no abonen en facturas, conceptos ajenos a la relación de consumo, que elimine los agentes de percepción del IVA.

Cuando alguien compra alimentos, vestimenta, muebles, herramientas, etc., paga ese impuesto al vendedor, que es agente de percepción. Y el IVA no se come, ni sirve para vestirse, ni es un mueble ni una herramienta.

Además el IVA, según su nombre y su naturaleza, es una verdadera imposición del Estado. La tasa de alumbrado público, en cambio, si bien comparte la naturaleza de tributo, reconoce una contraprestación determinada a cargo del municipio.

Si se eliminaran los agentes de percepción del IVA, y cada persona debiera abonar el impuesto por separado, en forma voluntaria, la disminución en la recaudación sería estrepitosa.

Y los millones de sujetos gravados con el IVA, no hemos dado nuestro consentimiento para que el impuesto se incluya en las facturas, tal como lo requiere la demandada respecto de la tasa municipal.

Tampoco se nos da la “libertad” de elegir NO PAGAR el IVA, siendo esa la libertad que se pretende dar respecto de la tasa por alumbrado público.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 13178/2024 "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA c/ MINISTERIO DE
ECONOMIA DE LA NACION - SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO
s/AMPARO LEY 16.986"

La Rioja, fecha de firma digital.-

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede, téngase por unificada la representación de la demandada, en la persona de la letrada presentante, Dra. Blanca Font a sus efectos.-

Ténganse por contestados los agravios en tiempo y forma por la parte actora, en consecuencia a los fines de la elevación de los presentes autos a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y conforme el efecto con el que se concede el recurso de apelación (ver [enlace](#)), fórmese el incidente respectivo a los fines de la elevación ordenada. Not.-

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:

MG



#39313075#443344820#20250211105729471

MG



#39313075#443344820#20250211105729471

UNIFICA PERSONERIA

SR. JUEZ FEDERAL
SECRETARIA CIVIL

BLANCA MARIA FONT, abogada con participación acordada y con domicilio procesal en calle San Martín Nº 117, Piso 7º, Of. M, Ed. Federación, Ciudad, y el Electrónico en CUIT 27125868628, en autos Expte. FCB Nº 13178/2024, caratulados: "MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA C/ MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION - SEC. DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO LEY 16.986", comparezco y DIGO:

Que en cumplimiento a lo ordenado, vengo a unificar la personería conforme al art. 54 CPCCN., en mi persona.-

Proveer conforme

ES DE LEY



Dra. BLANCA MARIA FONT
ABOGADA
M. P. 611
A. E. T. O. C. P. N. O.